



Ayuntamiento de
ALGETE

Expediente : SE/37/2020 y CT/7/2020

Procedimiento : Ordinario. Inicio.

ASUNTO : Efectos sobre los expedientes de contratación, los servicios y la administración general de las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

DECRETO DE ALCALDÍA

El Ayuntamiento suspende la actividad administrativa presencial que se viene desarrollando en los edificios públicos pertenecientes a este Ayuntamiento, conforme a las resoluciones anteriormente adoptadas por esta Administración y publicadas todas en la web municipal.

Se consideran como esenciales, al menos, los siguientes servicios públicos:

- Policía y Protección Civil
- Servicios sociales (atenciones en situación de emergencia social)
- El punto de violencia de género.
- Canales de información de emergencias y situaciones de necesidad.

A continuación se relacionan todas las medidas acordadas hasta la fecha mediante resoluciones de Alcaldía:

ANTECEDENTES

1º.- El 30 de enero de 2020, el Director de la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus 2019 (nCoV) en la República Popular de China una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), considerando que es posible interrumpir la propagación del virus, siempre que los países adopten medidas firmes para detectar la enfermedad de forma precoz, aislar y tratar casos, hacer seguimiento de contactos y promover medidas de distanciamiento social acordes con el riesgo.

2º.- En virtud de lo anterior, se han dictado por el Ministerio de Sanidad unos Protocolos y unas Recomendaciones, de constante actualización, en los que se dictan los procedimientos de actuación frente a casos de infección por el nuevo coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2).

3º.- En el ejercicio de sus competencias, y en el ámbito territorial de toda la Comunidad Autónoma de Madrid, el Gobierno Autónomo ha dictado las siguientes disposiciones:

- **ORDEN 348/2020, de 11 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19)**, en la que se fijan medidas de intervención administrativa de protección de la salud, relativas a la suspensión o aplazamiento de actividades colectivas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, con una vigencia temporal de 15 días naturales.
- **RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid**, por la que se adoptan medidas en materia de salud pública en relación



Ayuntamiento de
ALGETE

con la actividad de los centros ocupacionales que prestan atención a personas con discapacidad intelectual y los servicios sociales de atención temprana a menores.

- **ACUERDO de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno**, por el que se declaran días inhábiles en la Comunidad de Madrid desde el 13 al 26 de marzo de 2020.

- **ORDEN 367/2020, de 13 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19)**, por la que se acuerdan medidas preventivas en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones.

Estas medidas de restricción se aplican a espectáculos públicos, recreativos y de ocio, actividades culturales, religiosas, deportivas o similares, con independencia de que sean ofrecidas por un titular, explotador u organizador público o privado.

4º.- Con fecha de 10 de marzo el Sr. Alcalde dicta **Bando Municipal** en el que hace saber que se suspenden todas las actividades culturales y deportivas como medida de prevención. Con fecha de 11 de marzo se dictó el **Decreto de Alcaldía 561/2020** por el que establece una serie de medidas extraordinarias y excepcionales para hacer frente al brote del Coronavirus COVID-19 en la línea de lo ya señalado. Y con fecha 12 de marzo se dictó **Decreto de Alcaldía 583/2020** por el que se suspende la celebración del pleno ordinario de marzo, así como de las pertinentes Junta de Portavoces y Comisión Informativa.

5º.- Con fecha 14 de marzo el Gobierno de la Nación dictó el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14 de marzo).

6º.- Con fecha 17 de marzo de 2020, se emite informe por el Secretario General de este Ayuntamiento, que entre otras consideraciones señala:

**“Expediente: SE/37/2020 y CT/7/2020
Procedimiento: Ordinario. Inicio.**

ASUNTO: Efectos sobre los expedientes de contratación en tramitación y los contratos en ejecución de las medidas adoptadas por el Gobierno y demás entidades del sector público en los contratos públicos vigentes.

ANTECEDENTES

La situación de emergencia generada por la evolución de coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), ha llevado al Gobierno de la Nación a decretar el estado de EMERGENCIA por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Previamente, el Estado, las CCAA y el Ayuntamiento de Algete habían dictado diferentes normas para tratar de reducir el avance de los contagios de esta enfermedad. Esas medidas afectan especialmente a los desplazamientos de las personas, reuniones y asistencia los respectivos centros d trabajo.

Las disposiciones generales derivadas del estado de emergencia y las tomadas por las Administraciones autonómica y local, afectan también a las empresas con las que el Ayuntamiento tiene suscritos diferentes tipos de contratos, y consecuentemente a los trabajadores de las mismas. Y afectan también a los expedientes de contratación en tramitación, en cualquier fase anterior a su ejecución.

Sin perjuicio del acatamiento estricto de las medidas necesarias para prevenir el contagio del virus



y combatirlo, es necesario adoptar disposiciones en el marco de las relaciones contractuales entre la entidad contratante y los contratistas y subcontratistas, que tengan también en cuenta los efectos de esta crisis sanitaria sobre la economía de las empresas y, por derivación, de todo el país.

Vista la providencia de la Concejala Delegada de Contratación de fecha de 16/03/2020 en la que solicita informe sobre la posibilidad de suspender una serie de contratos a consecuencia de la situación de emergencia sanitaria por la rápida propagación del coronavirus COVID-19 y sus graves consecuencias para la salud pública.

Vistas las medidas decretadas por la Alcaldía-Presidencia en los días 11 y 12 de marzo del presente año, decretos 561/2020 y 583/2020 respectivamente y ante la precipitación de los acontecimientos por la situación epidemiológica producida por la rápida propagación del coronavirus COVID-19 y sus graves consecuencias sanitarias

/ ... /

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Las medidas acordadas por los Gobiernos estatal y autonómicos ante esta situación de emergencia generada por la evolución de coronavirus, tiene una incidencia directa en toda la vida social y en la actividad económica, por lo tanto, también en los contratos celebrados entre el sector público y el sector privado. Y también en aquellos expedientes de contratación en tramitación en cualquier fase previa a la ejecución.

2. Para los contratos en tramitación o pendientes de iniciar, la normativa especial dictada por el Estado contiene dos medidas de aplicación directa:

*- El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-1, prevé en su artículo 16 la tramitación por el **procedimiento de contratación de emergencia** “de todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19”. Ello supone, de acuerdo con el artículo 120 de la LCSP, que los órganos de contratación estatales podrán actuar de manera inmediata sin sujeción a los requisitos formales establecidos en la Ley. Para estas contrataciones directas, el libramiento de fondos se realizará “a justificar”, según dispone el apartado 3 del citado artículo 16 del DRL 7/2020.*

*- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, regula en su disposición adicional tercera la **suspensión de plazos administrativos** para todo el sector público definido en la LPA 39/2015: “Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”. Permite el apartado 3 de esta adicional que, sin perjuicio de esa disposición general, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento, con la conformidad de éste, o la no suspensión de plazos si el interesado expresamente así lo solicita. La Disposición adicional cuarta prevé así mismo la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.*



*Esto supone que **quedan en suspenso los contratos en tramitación, cualquiera que se la fase en la que se encuentren: petición de informes, presentación de ofertas, celebración de mesas, justificación de ofertas anormalmente baja, aportación de documentos, formalización, comprobación de replanteo, comunicación a la autoridad laboral de la apertura de centros de trabajo. En los contratos que estén en plazo de presentación de ofertas, debería publicarse un anuncio en la PLACSP informando expresamente de la interrupción de los plazos e indicando que se publicará igualmente un nuevo anuncio de reapertura del plazo para presentar las ofertas. Una vez que se levante el estado de alarma, se ha de valorar la conveniencia de reanudar los plazos o comenzarlos de nuevo, que en principio puede ser lo más adecuado para garantizar una mayor y mejor concurrencia, siempre que no se hubieran presentado ya anteriormente ofertas y si los tiempos para comenzar la ejecución del futuro contrato lo permiten. En el primer caso deberá permitirse también a las empresas que hubieran presentado ya ofertas, la posibilidad de mantenerla o retirarlas y presentar o no una nueva oferta.***

*No obstante, **en aquellos contratos cuya adjudicación ya se haya acordado o esté todo dispuesto para ello, podrá continuarse con la tramitación, si la ejecución material de sus prestaciones es necesaria y es posible llevarlas a cabo en la actual situación, siempre y cuando el empresario propuesto como adjudicatario muestre su conformidad.*** Hay que tener en cuenta que la declaración del estado de alarma no supone el cierre de la mayoría de centros de trabajo, tratando de que se continúe con la actividad laboral cuando ello se posible, adoptando siempre las precauciones indicadas por las autoridades sanitarias para evitar contagios.

3. Mayor problema se plantea con **los contratos en ejecución**. La normativa estatal dictada en relación con el estado de alarma no se ocupa de la incidencia de las medidas de emergencia tomadas en estas relaciones contractuales adoptadas. Resulta imprescindible analizar los contratos vigentes caso por caso.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que los contratos se celebran a riesgo y ventura del contratista, salvo casos de fuerza mayor (art. 197 LCSP). La Ley de contratos no regula expresamente la incidencia en los contratos de medidas derivadas de situaciones de emergencia sanitaria, ni de los efectos de los contratos derivados de la declaración del estado de emergencia. En ninguno de los supuestos de “fuerza mayor” que relaciona el artículo 239 de la LCSP, se alude, ni siquiera de manera genérica, a este tipo de situaciones. Este principio básico de los contratos admite cierta modulación en los contratos concesionales, por la concurrencia del principio de equilibrio económico, y no impide la aplicación de otras instituciones jurídicas por razones de interés público, como las modificaciones contractuales o la suspensión de los contratos. Ello sin perder también de vista la consolidada doctrina de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que no admite indemnizaciones singulares frente a disposiciones normativas de carácter general que afectan a todos los ciudadanos, motivo por el que se rechazaron, por ejemplo, compensaciones a los contratistas por la subida del salario mínimo interprofesional (informe de la Abogacía del Estado 1/2019, de 1 de febrero de 2019; IJCCPE 18/2019).

Partiendo de estas consideraciones generales, hemos de buscar una solución a las diferentes situaciones contractuales que tenemos en el Ayuntamiento, con un doble objetivo: la obligación de cumplir las órdenes que impone el estado de alarma para tratar de contener el avance del virus COVID-19; y el mantenimiento del funcionamiento de los servicios públicos de interés general.

Algunos contratos han de mantenerse por ser esenciales para la vida social, incluso en algunos aumentar sus medios. Por ejemplo: servicio de ayuda a domicilio; recogida de residuos sólidos urbanos; prestaciones relacionadas con la gestión ciclo integral del agua; mantenimiento de determinadas instalaciones y servicios, como centros sanitarios o la red semafórica o de



alumbrado público. Para ellos deberán las empresas adjudicatarias continuar con la ejecución de sus contratos como regla general, adoptando las medidas procedentes impuestas por las autoridades sanitarias, acatando la normativa estatal, autonómica y local dictada al respecto. El Ayuntamiento podría, si lo estima oportuno, recordarles este cumplimiento y en especial **extremar las medidas de seguridad y salud laboral para los trabajadores y usuarios.**

Para el resto de contratos, sin perjuicio de una valoración caso por caso, las prestaciones contratadas pueden sufrir diferentes incidencias, principalmente:

- descenso importantísimo de la demanda de usuarios (acceso a instalaciones deportivas o de ocio; aparcamiento de vehículos en zona azul o aparcamientos subterráneos; etc.)
- imposibilidad material de ejecución en estos momentos (gestión de escuelas infantiles o de música; cursos de formación o de actividades para vecinos, por ejemplo);
- disminución importante de la necesidad (limpieza de colegios; mantenimiento de edificios, instalaciones y equipos sin apenas utilización; celaduría y control de accesos; reprografía; etc.).

De manera general, hay tres posibles instituciones jurídicas que se pueden utilizar en estos casos: el restablecimiento del equilibrio económico; la modificación de los contratos; la suspensión de la ejecución. Anticipamos que entendemos que será esta la medida más generalizada, pero matizando las consecuencias que regula la legislación de contratos. El Informe 10/01, de 3 de julio de 2001, cuyo título es "Posibilidad de suspender, modificar o resolver un contrato de servicios como consecuencia de la aplicación de medidas cautelares impuestas en situaciones extraordinarias", puede servir como punto partida para este análisis, salvando las distancias que derivan de una regulación diferente. Algunas entidades locales ya han adoptado acuerdos expresos de suspensión de contratos a raíz de esta crisis, por ejemplo, el Ayuntamiento de Madrid en la Orden n 824/2020, de 10 de marzo, por la que se declara la suspensión de la ejecución de determinados contratos administrativos de la Consejería de educación y juventud, o más próximo a nosotros, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

A. Reequilibrio económico.

Es esta una institución específica de los contratos concesionales, de obras y de servicios. Alguna doctrina legal la ha aplicado a las concesiones demaniales y no han sido pocas las ocasiones que los empresarios la han reclamado en contratos de obras y de servicios, apelando a la cláusula civilista rebus sic stantibus (que en general ha sido rechazada su aplicación a los supuestos enjuiciados, por no concurrir los supuestos fácticos para ello).

Además de esta cuestionable extensión a contratos diferentes a los de concesión (expresamente lo rechaza, por ejemplo, en el reciente informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón en su informe 3/2019, de 10 de octubre), su aplicación requiere la concurrencia de una serie de elementos fácticos y jurídicos que sólo podrán analizarse y valorarse una vez superada la actual situación epidemiológica. Por un lado, se han de analizar los datos de la situación económica de la concesión no solo en este momento puntual, sino a lo largo de su vida, para determinar si se ha producido un auténtico desequilibrio económico en la misma con el alcance que exige la ley. La ruptura del equilibrio económico ha de ser "sustancial" (arts. 270.2.b y 290.b.b LCSP), producirse una "subversión" en la economía de la concesión (art. 128.1.1ª del RSCL); lo que supone que tal desequilibrio sea "patológico y desmesurado, de tal suerte que lo desbarata completamente y se quiebra enteramente el equilibrio contractual" (doctrina reiterada del Consejo de Estado, por todos, el Informe 93/2019, de 28 de febrero de 2019, asumida por todos los Tribunales jurisdiccionales). Una vez constatado que se ha producido una ruptura del equilibrio de la economía de concesión de ese alcance por los efectos de la pandemia del coronavirus y considerando la misma como un "riesgo imprevisible", habría que analizar el alcance de la compensación al contratista, que nunca



puede ser integral según la doctrina legal consolidada, que exige un “reparto” de riesgos entre ambas partes contratantes; y determinar luego la forma de compensación de entre las que establece la ley (arts. 270.3 y 290.5 LCSP).

Por lo tanto, el reequilibrio económico es un mecanismo compensatorio cuya aplicación no puede valorarse sino una vez superada la situación y a la vista de toda la evolución económica del contrato, además de no dar por hecho su extensión analógica a contratos no concesionales.

B. Modificación de los contratos.

Para determinados contratos cuyas prestaciones puedan ser ejecutadas en un momento posterior, como actividades o trabajos que no pueden realizarse en la fecha prevista en el contrato por estar directamente afectadas por las normas dictadas para prevenir el contagio del coronavirus, puede plantearse una modificación de los contratos para su ejecución posterior cuando las actuales restricciones sean levantas. También para aquellos otros contratos cuyos recursos se estime que el interés público exige ampliar. La previsión en el artículo 205.2.b) de la LCSP como supuesto para modificar un contrato, que tal necesidad derive de “circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato”, parece evidente que concurren en este caso, y ninguna Administración diligente la podía prever. Habrán de respetarse los requisitos que establece a continuación el precepto legal: no alterar la naturaleza global del contrato; que la alteración de la cuantía del mismo no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones, del 50% del precio inicial del contrato, IVA excluido. Entiendo que una modificación para contratos en la situación indicada no será como regla general “sustancial” en los términos del artículo 205.2.c) de la LCSP. Ello sin perjuicio de la valoración de éste y los demás requisitos legales en cada contrato, además de seguir, lógicamente, la tramitación procedimental correspondiente.

Por lo tanto, aquellos contratos en ejecución, con prestaciones que no puedan ejecutarse en estos momentos, pero previsiblemente sí una vez superada esta situación, dentro del plazo de vigencia del mismo (o ampliando éste), o en aquellos que se deban ampliar o modificar de otro modo, pueden en principio modificarse al amparo del supuesto previsto en el artículo 205.2.b) de la LCSP.

C. Suspensión de la ejecución

La suspensión de la ejecución de los contratos se concibe ahora, a diferencia de la normativa precedente, como una potestad de la Administración en el artículo 190 de la LCSP. Ello permite su ejercicio por el órgano de contratación sin problemas en el escenario fáctico actual, con los requisitos que marca el artículo 208 de la LCSP.

La determinación de los requisitos de esta potestad administrativa, así como de las partidas indemnizatorias, fueron objeto de abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, doctrina que se ha plasmado en el detalle de los conceptos indemnizables, en los distintos casos que pueden darse y los límites para su ejercicio.

Como requisito detonante de un acuerdo de suspensión de un contrato está la situación de interés general actual. A modo de ejemplo, el órgano Administrativo de Recursos Contractuales Euskadi, 52/2017, señaló que el derecho de suspensión temporal del contrato, implica que “el poder adjudicador puede dejarlo sin efecto unilateralmente durante un periodo de tiempo específico y por razones precisas y nunca genéricamente formuladas”.

La legislación de contratos no regula de manera expresa la suspensión parcial de los mismos con carácter general, salvo en el caso del contrato de obras, de manera indirecta (art. 242.4 LCSP).



Habrá que analizar en cada pliego contractual si existe cláusula de suspensión parcial para los contratos de obras, de servicios y suministros. Ello permitiría adaptar en cada caso el alcance de la suspensión y las consecuencias de la misma. Lo establecido en dichas cláusulas (caso de existir) habrá de ser tenido en cuenta en cada contrato, pues constituyen la primera ley del mismo.

El procedimiento para ejercer esta potestad, a la vista de lo establecido en los artículos 191 y 208 de la LCSP y las disposiciones generales aplicables a todo procedimiento de contratación, serían las siguientes:

*1. Inicio del procedimiento, con indicación del **motivo** que determina la suspensión del contrato, que no es otro que la situación extraordinaria creada por la extensión del coronavirus COVID-19 y la necesidad de prevenir nuevos contagios. Debe precisarse también el **alcance total o parcial de la suspensión**, las **prestaciones concretas a las que afecta** y en qué medida; así como la **fecha estimada de levantamiento** de la suspensión, que en este caso se condicionará al levantamiento de las medidas extraordinarias impuestas por el estado de excepción, lo que se comunicará expresamente cuando se produzca o las decisiones de las autoridades sanitarias hagan posible la reanudación de las prestaciones contratadas. Parece oportuno **precisar** en este momento **el posible alcance indemnizatorio al contratista**, de acuerdo con las reglas del artículo 208 de la LCSP. Sobre esta cuestión, y en relación con los trabajadores del contratista, se hablará más adelante.*

*2. **Audiencia al contratista.** Deberá ser por medios electrónicos, tanto por venir así ya impuesto por la normativa de procedimiento administrativo, como para evitar situaciones de contacto personal. El plazo de audiencia puede ser de 5 días por aplicación de la tramitación de urgencia del expediente (art. 119 LCSP; art. 33 de la LPA 39/2015). Para el ejercicio de esta potestad no se requiere en ningún caso informe del consejo de Estado u órgano autonómico homólogo, según se deduce del artículo 191.3 de la LCSP.*

*3. **Levantamiento con el contratista de un acta** recogiendo las circunstancias que motivan la suspensión y la situación de hecho de la ejecución del contrato.*

*El **acuerdo de suspensión será ejecutivo** desde el mismo momento en que se dicte y notifique al contratista el acuerdo definitivo tras la audiencia (art. 191.4 de la LCSP).*

No obstante, cuando el cierre de las instalaciones en las que se deba ejecutar el contrato se lleve a cabo antes de adoptarse el acuerdo formal de suspensión, el contrato deberá entenderse suspendido de facto por una actuación de la Administración, lo que debe notificarse formalmente al contratista, con independencia de que se continúe la tramitación del procedimiento de suspensión.

*Las **reglas** que establece el punto 2 del **artículo 208 de la LCSP para el abono de daños y perjuicios al contratista**, son las siguientes:*

a) Como mínimo, y sin necesidad de que en el PCAP se establezca expresamente, se compensarán los daños cuya realidad efectividad e importe se acrediten, por los siguientes conceptos: el mantenimiento de la garantía definitiva durante ese periodo, indemnizaciones por suspensión o extinción de contratos de trabajo concertados para ese contrato (y ya vigentes al tiempo de iniciarse la suspensión), salarios de personal que deba quedar adscrito al contrato, de manera necesaria, durante la suspensión (personal de vigilancia de la obra, por ejemplo), alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria y equipos, siempre que se acredite que no se han podido utilizar en otros fines. Un modo sencillo de calcular ese coste para bienes propios es la amortización que corresponda del bien, atendiendo a sus características, además, para los bienes alquilados, entendemos que será necesario acreditar que no han podido rescindirse los contratos



sin penalización.

b) Cabe también indemnizar otros conceptos, para los que no es necesaria la acreditación por parte del contratista: el 3% de las prestaciones que debería haber ejecutado el contratista durante el periodo de suspensión, conforme a lo previsto en el contrato o programa de trabajo. También los gastos de pólizas de seguro necesarias de acuerdo con los pliegos (aunque este concepto entendemos que, pese a la previsión de la norma -que procede de una transacción parlamentaria final-, debe justificarse su efectividad e importe).

c) Sólo se indemnizarán periodos que se encuentren documentados en el acta. Si la Administración no cita al contratista, éste puede solicitarla, y si aun así no se realiza, se tomará como fecha la de solicitud (SAN de 3 de noviembre de 2011. STSJ Asturias de fecha 31 de octubre de 2016, rec. 497/2015)

d) El derecho a reclamar el cobro de esas indemnizaciones prescribe en un año desde que el contratista recibe la orden de reanudar la ejecución del contrato.

Aunque la valoración definitiva de los daños y perjuicios se ha de hacer en el momento de levantarse la suspensión, pues sólo en ese momento se podrán determinar con precisión los daños y perjuicios efectivamente sufridos, en el acuerdo de suspensión se debe indicar, como se ha señalado, los posibles conceptos indemnizables.

En esta cuestión indemnizatoria parece oportuno en la situación actual ir más allá de lo que establece expresamente la legislación de contratos. Hay que tener en cuenta el extraordinario escenario en el que se encuentra el país y la gravísima situación económica que va a generar esta crisis sanitaria.

/... /

Ha de tenerse en cuenta también lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El artículo 4.2 de esta Ley define el principio de «sostenibilidad financiera» como “la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa europea”. El artículo 8 impone un “**principio de responsabilidad**” a todas las Administraciones Públicas, obligándolas a asumir, en el caso de incumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

Y el artículo 9 impone un “**principio de lealtad institucional**”, en los términos siguientes:

“Las Administraciones Públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada Administración deberá:

a) Valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas.”

Pues bien, aplicando estos principios que impone la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, parece oportuno que **en cada caso de suspensión de la ejecución de un contrato se valore la posibilidad de mantenimiento máximo del empleo, adoptando un acuerdo de suspensión que no suponga el cese total de la actividad del empresario, sino una situación similar a la de atención de los servicios por los empleados públicos.** A tal efecto podrán mantenerse, con las cautelas de control de la propagación del virus necesarias, la ejecución de los contratos de obras y suministros en ejecución, y, en los contratos de servicios y demás asimilables, extremar las posibilidades de prestación a distancia de los servicios contratados, incluyendo el simple estado en disposición en caso de necesidad de los trabajadores de estos servicios.



En conclusión, en relación a los contratos celebrados por el sector público del Ayuntamiento de Algete en tramitación, se suspenderán los trámites en curso en los términos arriba indicados. En cuanto a los que se encuentren en ejecución, deberán analizarse contrato a contrato, para determinar la necesidad de modificación y/o de suspensión, preferentemente parcial, de los mismos, extremando en ambos casos las acciones para reducir al máximo posible los despidos de trabajadores mediante medidas de teletrabajo cuando ello sea posible, o de mera situación de disponibilidad, comunicando esta preferencia al contratista en el trámite de audiencia del expediente de modificación o suspensión del contrato. Ello sin perjuicio, en su momento, de analizar supuestos de reequilibrio económico en los contratos en los que resulte de esta institución jurídica.

*4.- El expediente completo para esta contratación precisa someterse a la **fiscalización de la Intervención Municipal**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. A este órgano que también ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3). Este es informe que emito sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho que determine el interés general del Municipio.*

El presente informe sustituye al anterior de fecha 16 de marzo de 2020."

7.- En fecha 18 de marzo entra en vigor el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuyo artículo 34 establece las Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19:

8.- A la vista de la nueva regulación introducida por el Relegislativo 8/2020, se emite nuevo informe por el Secretario General de este Ayuntamiento en fecha 19 de marzo, en el que, entre otras consideraciones, señala:

" ASUNTO: Efectos sobre los expedientes de contratación en tramitación y los contratos en ejecución de las medidas adoptadas por el Gobierno y demás entidades del sector público en los contratos públicos vigentes.

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

(Este informe es complementario del de fecha 17 de marzo de 2020)

/ ... /

PRIMERO.- CONTRATOS EN PROCESO DE LICITACIÓN.

Respecto a los contratos que se encuentren en dicha situación, cabe realizar las siguientes apreciaciones:

A.- Contratos que se encuentren en fase de publicación.

En relación a los contratos que se encuentren en esta fase, es necesario hacer mención a la disposición adicional III del RD 463/2020, apartado 1:



“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”

Adentrándonos en el campo de lo “fáctico”, las consecuencias que implica dicha redacción son variadas, esto es:

1.- Tratándose de un expediente que se encuentra “publicado”, los plazos deberán ser suspendidos, y en su caso, reanudarse hasta en tanto no finalice la extensión del “Estado de Alarma”. En todo caso, cuando se produzca tal hecho, el período de publicación debe reanudarse justo en el plazo en que se paralizó, no siendo necesario volver a publicar de nuevo, en tanto sería una medida contraria al principio de celeridad, que marca el artículo 71 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), y debido a que el principio de transparencia y publicidad que informan la Ley de Contratos, ya se habrían cumplido, a expensas de finalizar el plazo que reste por publicar, pero en ningún caso, repetimos, debería volver a publicarse “todo el plazo”, sino el restante. Según el Diccionario de la lengua española, reiniciar significa ‘recomenzar, volver a empezar’; mientras que reanudar es ‘continuar’, ‘volver a poner algo en marcha desde el punto en el que se dejó’, por tanto, a ello debemos estar.

2.- Siendo un expediente que ya se encuentra aprobado y pendiente de su publicación, no podrá publicarse, atendido lo dispuesto por el RD 463/2020, o si se publica, no empezará a contar el plazo para presentar las ofertas, siendo necesario que se levante el Estado de Alarma para que inicien los plazos.

Es oportuno hacer mención al criterio de la Subdirección de Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD 463/2020, a las licitaciones públicas:

“A estos efectos, no parece necesaria la publicación de anuncios de suspensión de términos, plazos o trámites de las licitaciones en curso, pues la suspensión es la regla general y produce efectos automáticos ex lege. Nada obsta, tampoco, a que dicha publicación se produzca, aunque, se insiste, parece innecesaria, y podría llegar a colapsar el funcionamiento de la Plataforma. Sí deberían publicarse, por el contrario, los acuerdos de no suspensión que, de forma motivada, adopten las entidades del sector público.”

Por tanto, no parecería necesaria la publicación de anuncios de suspensión, por ser una suspensión “ex lege” , pero nada obsta a que se produzca lo contrario. Cuestión diferente será la suspensión de los contratos ya adjudicados, que estén ejecutándose, pero a ello nos referiremos en las siguientes líneas.

B.- Encontrándose el expediente en “fase de mesa”, se debe indicar lo siguiente:

1.-Existe la posibilidad de celebrar las mesas “a distancia”, tal y como así lo prevé el artículo 17.1 de la Ley 40/2015 (en su consideración de norma “complementaria” de la LPAC, en el sentido que marca la Disposición final IV de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP), en sus siguientes términos:

“En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencia”

Podría plantearse la opción de celebrar las mesas por: “videoconferencia”, lo cual requeriría utilizar algunas aplicaciones como “Skype” o bien incluso realizar llamada múltiple o videollamada.



2.- Efectos de las mesas celebradas.

Este aspecto debe ser respondido de igual forma que respecto a aquellos pliegos que se encuentran publicados o en fase de publicación, la mesa podrá celebrarse, será válida, pero los efectos quedarán suspendidos. Se tratará de un acto válido pero cuyos efectos quedan demorados al levantamiento del Estado de Alarma.

De esta forma el artículo 39.2 LPAC indica que:

“La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”

/ ... /

En este punto de la exposición, es oportuno hacer referencia, una vez más, al criterio emitido por la Subdirección de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD de Alarma, emitido el 16 de Marzo:

“Desde el punto de vista objetivo, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 alude a suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación "de los procedimientos " de las entidades del sector público. Ello engloba procedimientos administrativos sujetos a la LCSP, a la LPAP, a la normativa tributaria y cualesquiera otros procedimientos que, independientemente de su objeto y regulación, puedan tramitar las entidades del sector público.”

C.- Trámites previos a la aprobación del expediente.

Las medidas adoptadas por el Gobierno están encaminadas a luchar contra el virus y limitan la circulación de personas, de conformidad con el artículo 7 del citado RD. Esto no impide, y no supone, que nos encontremos en período de vacaciones, sino que se deben arbitrar las medidas para poder realizar el trabajo desde casa. Desde el área que corresponda, el personal técnico debe tramitar los pliegos para adelantar todos los trámites de cara a la aprobación del expediente. Son fases, todas ellas, de carácter interno, que deben servir para tener avanzados los expedientes, a la espera del tan ansiado fin de la pandemia.

D.- Decisión de no adjudicar el contrato.

Aquellos contratos en licitación, cuyas necesidades desaparezcan, como consecuencia del reajuste presupuestario o motivos de diversa índole, y hayan sido desvirtuados por el propio Estado de Alarma, podrá plantearse la decisión de no adjudicar o celebrar los mismos. De esta forma, el artículo 152 LCSP dispone:

“La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.”

En todo caso deben imperar “razones de interés público” debidamente justificadas, las cuales, entendemos, encuentran plena vigencia al amparo del Estado de Alarma. Sin embargo “en este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.”

SEGUNDO.- CONTRATOS EN FASE DE EJECUCIÓN



Sin perjuicio de lo anterior, y de las medidas que adopte la Corporación y su Entidad dependiente (GESERAL) respecto de los servicios prestados directamente por los mismos, se debe analizar en qué situación quedan los contratos que ya están adjudicados o en ejecución. Existen varios escenarios que se pueden plantear, a tenor de las circunstancias.

2.1.- SUSPENSIÓN CONTRATOS.

Entre las novedades que trajo consigo la LCSP de 2017 se encuentra introducir entre las prerrogativas de la Administración, una nueva, como es la "Suspensión de los contratos", cuestión no recogida en el artículo 210 del Real Decreto 3/2011, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos. Es el artículo 190 LCPS el artículo encargado de habilitar dicha prerrogativa, por el interés público que preside la actuación de la Administración Pública.

A.-En primer lugar el órgano de contratación deberá adoptar el acuerdo de suspensión.

B.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 191 LCSP, deberá darse audiencia al contratista (que en la mayoría de ocasiones al ser persona jurídica estará obligado de conformidad con el artículo 14 LPAC, a relacionarse electrónicamente con la Administración, con lo cual, no será necesaria la comunicación en papel, siendo una medida proporcional y congruente con el actual decreto de Alarma, que, como hemos venido repitiendo, restringe, en gran medida la circulación de personas).

C.- El acuerdo será ejecutivo de conformidad con el apartado 4 del artículo 191 LCSP, no viéndose afectado por lo dispuesto en la adicional III del Decreto de Alarma, al ser una medida íntimamente unida a la materia de dicho decreto.

D.- Levantar acta de conformidad con el artículo 208 LCSP.

"Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel."

De conformidad con el artículo 103 del Rd 1098/2001, el acta de suspensión será firmada por un representante del órgano de contratación y el contratista y deberá levantarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión. Entendemos que el acta debe levantarse por el responsable del contrato, en cumplimiento del artículo 62 LCSP, y a tenor de las funciones que atribuye dicho artículo:

"supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada".

No obstante este régimen normativo deviene inaplicable actualmente con el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Con motivo de la entrada en vigor en el día de ayer, 18 de Marzo de 2020, del citado Real Decreto-Ley surgen una serie de novedades.

El artículo 34 de dicho Real Decreto modifica la redacción del artículo 208 en los siguientes términos, con motivo de la crisis del coronavirus:

2.2.-CONTRATOS DE SERVICIO O SUMINISTRO DE TRACTO SUCESIVO

"1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley



9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, **quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.** A esto efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificar al contratista el fin de la suspensión.”

Esto es, en aquellos contratos que sean de “servicios y suministros de prestación sucesiva” en los que la ejecución es de imposible cumplimiento, debido a las medidas que está adoptando el Gobierno, principalmente las derivadas del Real Decreto por el que se instaura el Estado de Alarma, **se producirá una suspensión automática**, sin tener que ceñirnos al procedimiento anteriormente comentado del artículo 208 LCSP. Se reanudará la prestación cuando hayan finalizado las circunstancias o medidas que impidieron su prestación, en cuyo caso se debe **notificar al contratista** el fin de la suspensión.

“Además, **en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación** derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato podrá aplicarse la prórroga de nueve meses que prevé el artículo 29.4 “In fine” de la LCSP.** “

Indemnización daños y perjuicios.

Por otro lado, cuando la ejecución del contrato permanezca suspendida, por parte del Ayuntamiento se deberán abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante la suspensión, con el siguiente **procedimiento**:

Debe producirse una **solicitud por la empresa**, una vez acredite de manera indubitada su realidad, efectividad y cuantía. Los daños y perjuicios por los que podrá ser indemnizados serán únicamente:

“1º. Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2º. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3º. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4º. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato”

Solo procederá el abono de lo dispuesto anteriormente, cuando, previa solicitud del contratista, en el **plazo de cinco días naturales**, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecutar el contrato, como consecuencia de lo descrito en el apartado 2.2 del presente informe.

El contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación donde constará:

- a) Razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible.
- b) El personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos



adscritos a la ejecución del contrato en ese momento.

c) Motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Los aspectos indicados anteriormente, podrán ser objeto de **comprobación** por las áreas correspondientes, a través de sus responsables de contratos. Si transcurre el plazo indicado con anterioridad y no se ha notificado resolución expresa, se entenderá que el silencio es negativo.

Por otro lado, respecto a aquellos contratos que podrían prever en sus Pliegos un régimen distinto de indemnizaciones, se elimina la capacidad que establece el 208 para este tipo de contratos. Así, según el citado artículo 34:

“No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ni en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.”

2.3.-CONTRATOS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DISTINTOS DE LOS ANTERIORES QUE NO HUBIERAN PERDIDO SU FINALIDAD POR LA SITUACIÓN CREADA POR EL COVID-19 O LAS MEDIDAS ADOPTADAS.

En este tipo de contratos que no pierden la finalidad para la que fueron contratados, aún después de la situación que se ha originado después del COVID-19 o por las medidas adoptadas por el gobierno del Estado, CCAA o Ayuntamientos, se concederá por el órgano de contratación una **ampliación del plazo, que será, por lo menos igual al tiempo perdido**, salvo que el contratista pidiese otro menor. Para ello se deben cumplir tres premisas:

- 1.- Los contratos no deben haber perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho originada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones públicas.
- 2.- El contratista debe haber incurrido en demora en el cumplimiento de plazos recogidos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por Estado, CCAA Ayuntamientos para combatirlo.
- 3.- El contratista ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.

En todo caso “el órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, **previo informe del responsable del contrato**, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior.”

En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

A mayor abundamiento, en los supuestos indemnizables comentados en el apartado anterior, “los contratistas tendrán derecho al abono de los **gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.”

2.4.- CONTRATOS DE OBRAS QUE NO HUBIERAN PERDIDO SU FINALIDAD POR LA SITUACIÓN CREADA POR EL COVID-19 O LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR ESTADO, CCAA O AYUNTAMIENTOS.

En este tipo de contratos, el contratista podrá solicitar la suspensión del contrato desde el momento que la situación de hecho que encabeza el título le genere imposibilidad para continuar



con la obra, hasta que la obra pueda reanudarse.

Se considera que la obra puede reanudarse cuando habiendo cesado las circunstancias o medidas que vinieran impidiendo la realización de la obra, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión. Solo procederá la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 34 del RD Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en los siguientes supuestos:

A) Debe ser a instancia del contratista

B) Debe apreciarse en el plazo de 5 días naturales, por el órgano de contratación, la imposibilidad de ejecutar la obra como consecuencia de la crisis del COVID-19 o las medidas adoptadas por las administraciones.

C) El contratista debe dirigir su solicitud al órgano de contratación, donde recoja:

c1) Las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible.

c2) El personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento.

c3) Los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria. Continúa señalando el artículo 34 del RDL 8/2020:

“Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.”

En el caso que concurra lo anteriormente señalado, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se amplía el plazo inicial. En todo caso entendemos que ese “cumplimiento de sus compromisos pendientes” debe producirse mediante la presentación de una declaración responsable, donde indique lo expuesto.

Una vez acordada la suspensión o ampliación de plazo, solo serán indemnizables:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción. Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.



Las indemnizaciones anteriormente indicadas y el reconocimiento de daños y perjuicios que acabamos de explicar, solo tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente, lo siguiente:

“– Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

– Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.”.

2.5.- CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS Y CONCESIÓN SERVICIOS QUE NO HUBIERAN PERDIDO SU FINALIDAD POR LA SITUACIÓN CREADA POR EL COVID-19 O LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR ESTADO, CCAA O AYUNTAMIENTOS.

En este tipo de contratos, se tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, bien sea ampliando su duración inicial hasta un máximo del 15 por 100 o modificando las cláusulas de contenido económico.

Este reequilibrio servirá para compensar a los concesionarios por las pérdidas de ingresos y el aumento de costes. En todo caso, al igual que lo comentado para los otros supuestos, solo procederá la compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos, y siempre y cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista hubiere apreciado la imposibilidad de ejecución.

Dicha apreciación por el órgano de contratación se deberá realizar previo informe emitido por el responsable del contrato.

2.6 EXCLUSIÓN.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

CONCLUSIONES

Cada Departamento, a través de los responsables de cada contrato en su caso, debe identificar aquellos que resulten o puedan resultar afectados por el estado de Alarma.

En todo caso deberá identificar:

- 1) aquellos contratos de servicio o suministro de tracto sucesivo que hayan sido suspendidos de facto como consecuencia de la crisis del coronavirus, excepto los excluidos del 2.6 del presente informe.
- 2) Contratos de servicio o suministros que no sean de tracto sucesivo, pero en los que el contratista probablemente vaya a incurrir en demora en el cumplimiento de sus obligaciones, con motivo del Estado de Alarma.
- 3) Contratos públicos de obras en los que se vaya a producir un retraso con ocasión del coronavirus.
- 4) Contratos de concesión de obras y concesión de servicios que se encuentren en la misma situación que los anteriores.

Debe recordarse que en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que



Ayuntamiento de
ALGETE

*garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, **podrá ampliarse en nueve meses** el contrato con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.”*

En virtud de lo que antecede se adoptan las siguientes medidas extraordinarias en relación con la prestación de servicios municipales por la situación excepcional generada por el brote COVID-19:

PRIMERO.- En materia de contratación administrativa, adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Cada Departamento, a través de los responsables de cada contrato o los técnicos del área en caso de que el contrato en cuestión no tenga responsable de contrato designado, debe identificar aquellos que resulten o puedan resultar afectados por el estado de Alarma.

En todo caso deberá identificar:

- 1) Aquellos contratos de servicio o suministro de tracto sucesivo que hayan sido **suspendidos de facto (por imperativo de la ley)** como consecuencia de la crisis del coronavirus, excepto los excluidos del 2.6 del informe que antecede, de fecha 19 de marzo de 2020.
- 2) Contratos de servicio o suministros que no sean de tracto sucesivo, pero en los que el contratista probablemente vaya a incurrir en demora en el cumplimiento de sus obligaciones, con motivo del Estado de Alarma.
- 3) Contratos públicos de obras en los que se vaya a producir un retraso con ocasión del coronavirus.
- 4) Contratos de concesión de obras y concesión de servicios que se encuentren en la misma situación que los anteriores.

Una vez identificados, deben comunicarlo a Secretaría General, Intervención y Contratación de este Ayuntamiento.

(Véase **Anexo** con listado de contratos suspendidos).

Los contratos que conlleven abono de **canon** al Ayuntamiento estarán exentos de su pago en tanto en cuanto permanezca la situación decretada.

Las **indemnizaciones** que procedan, en su caso, se determinarán una vez se haya levantado la suspensión, de forma que pueda concretarse el alcance de la misma.

Segundo.- Ratificar la suspensión de todos los plazos administrativos de los procedimientos de licitación que se encuentren en marcha, por el tiempo que dure la paralización de actividad.

El presente acuerdo habrá de publicarse en la **Plataforma de Contratación del Estado** en relación a cada licitación.

Tercero.- La **prórroga** automática de los contratos prorrogables que puedan vencer en este periodo excepcional y la prórroga forzosa de todos aquellos contratos no prorrogables que venzan durante este periodo.

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, a todos los contratos que hayan de celebrarse por esta Administración para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y del mantenimiento de los servicios esenciales les resultará de aplicación la **tramitación de emergencia** prevista en el art. 120 LCSP.

El **libramiento de los fondos** necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizará a justificar.



Ayuntamiento de
ALGETE

Quinto: Desde todas las áreas que corresponda, el personal técnico debe realizar los trabajos y pliegos necesarios para adelantar todos los trámites de cara a la aprobación de los expedientes correspondientes, con la finalidad de tener avanzados los mismos a la espera del fin de la pandemia.

SEGUNDO.- En materia de Recursos Humanos, se adoptan las siguientes medidas:

Primero: Garantizando el manteniendo de los servicios públicos municipales, ratificar la suspensión de la actividad administrativa presencial que se viene desarrollando en los edificios públicos pertenecientes a este Ayuntamiento, conforme a las resoluciones anteriormente adoptadas por esta Administración.

Se consideran como esenciales, al menos, los siguientes servicios públicos:

- Policía y Protección Civil
- Servicios sociales (atenciones en situación de emergencia social) .
- El punto de violencia de género.
- Canales de información de emergencias y situaciones de necesidad.

En cualquier caso, se garantizará la prestación de los servicios esenciales definidos en el artículo 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL).

Segundo: En mérito de lo anterior, autorizar a todo el personal del Ayuntamiento de Algete la permanencia en su domicilio, con las excepciones que se establezcan y en tanto dure la suspensión de actividades, con plena disponibilidad para su localización por parte de sus respectivos responsables, siendo factible, en su caso, la realización de teletrabajo.

La concreta adscripción de trabajadores a los servicios que requieran atención presencial se realizará por los responsables de cada servicio o, en su defecto, por el Departamento de Recursos Humanos.

Asimismo, se concretará por los responsables, relación nominativa del personal municipal con especial responsabilidad, que se encargarán personalmente en garantizar la respuesta a situaciones de emergencia y necesidad, habilitándoles al respecto en su caso las herramientas técnicas que precisen.

Tercero: Por los servicios administrativos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el pago de la nómina de su personal y para garantizar el pago de otros gastos inaplazables para el correcto funcionamiento de los servicios municipales.

Cuarto: Publicar la presente resolución en el Tablón de anuncios municipal y Página web, comunicándola así mismo a todo el personal municipal por medios telemáticos.

TERCERO.- Ratificar la suspensión de la celebración de las sesiones de todos los órganos colegiados del Ayuntamiento, entendidos estos en el más amplio sentido, e incluyendo Pleno de la Corporación, Comisiones Informativas, Junta de Gobierno Local, Consejos Sectoriales, Mesas de negociación, Observatorio de la Contratación, Tribunales de Oposición, grupos de trabajo, etc.

No obstante dicha suspensión, podrán celebrarse sesiones extraordinarias de cualquiera de ellos, si las circunstancias lo hicieran necesario y teniendo en cuenta las directrices de las autoridades sanitarias. Particularmente por parte de aquellos órganos que se creen para ayudar en la toma de decisiones ante la crisis planteada por el COVID-19.

CUARTO.- En materia de **Protección Civil**, se garantizará la coordinación con los servicios de emergencias sanitarios y de seguridad, mantener el transporte y de asistencia sanitaria, los sistemas de auto protección y protección ciudadana y organizar los servicios tanto asistenciales como preventivos del personal de la agrupación de voluntarios de Protección Civil.

QUINTO.- En materia de **Obras y Servicios Públicos**, se constituirá una brigada de incidencias para actuaciones en vía pública o centros administrativos.

SEXTO.- Los servicios auxiliares garantizarán, es su caso, la apertura y cierre de los **edificios**



Ayuntamiento de
ALGETE

municipales que finalmente queden abiertos.

El servicio de **atención telefónica** funcionará con normalidad.

SÉPTIMO.- En el **Servicio de Tesorería**, se garantizarán los pagos a terceros, con la prelación legalmente establecida. Los pagos municipales deberán realizarse por medio de transferencia no siendo posible el pago mediante cheque, al requerir la presencia de quien lo expide y de la entidad financiera a través de la que se cobra.

OCTAVO.- Por la **Alcaldía-Presidencia**, se habilitarán los créditos necesarios para cubrir cuantos gastos de emergencia que sea preciso realizar.

En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

NOVENO.- En el marco de la **seguridad jurídica** de las partes intervinientes en los procesos administrativos de cualquier tipo, afectados por la suspensión que ahora se acuerda, se entiende interrumpido hasta que sea levantada la suspensión, el cómputo de todos los **plazos de naturaleza administrativa**, tanto los de cumplimiento por la Administración, como los de cumplimiento por los interesados, en cualquier tipo de procedimiento administrativo individual o colectivo. Dicha cláusula es aplicable igualmente a las actuaciones de la Empresa Municipal dependientes de este Ayuntamiento (GESERAL).

DÉCIMO.- Ordenar la publicación del presente acuerdo en la web municipal, en el Perfil de Contratante ubicado en la web municipal y en la Plataforma de Contratos del Sector Público. Así mismo será remitido a la Delegación del Gobierno y a la Comunidad Autónoma de Madrid.

UNDÉCIMO.- La vigencia de este acuerdo se extiende desde su adopción y tiene carácter indefinido en tanto se mantenga la situación actual.

Lo mandó y firmó, el Sr. Alcalde Presidente, en Algete, a fecha de firma, de lo que yo, el Secretario, tomo razón a los únicos efectos de dar fe pública y transcripción al libro de resoluciones.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

.-Diligencia del Secretario para hacer constar que la presente Resolución se corresponde en su integridad con lo acordado por el Sr. Alcalde. Dese traslado al Libro de Resoluciones. (Art. 3.2.e, del Real Decreto 128/2018, del RJFALHN, Art. 198 y sptes. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del ROF)



Anexo con listado de contratos suspendidos

(sin perjuicio de revisión o modificación del listado según evolucionen las circunstancias)

- CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL “PASACALLES” (EXPTE.02/06)
- GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DE LA ESCUELA INFANTIL SITA EN C/ VIRTUDES, 32-34 DE ALGETE (Expte.GES3/11).
- “GESTIÓN DE LA PISCINA Y DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALGETE” (EXPTE. CT/2017/9)
- GESTION DEL SERVICIO DE TENIS Y PADEL EN LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALGETE EN REGIMEN DE CONCESION (EXPTE: CT/2017/6)
- SERVICIO DE PODOLOGÍA PARA CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE 60 AÑOS O MÁS EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA Y SUS CÓNYUGES, DE 65 AÑOS O MÁS Y SUS CÓNYUGES Y PERSONAS DISCAPACITADAS (EXPTE CT/1/2019)
- SERVICIO DE APOYO A LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALGETE (EXPTE. CT/2017/10-2)
- GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES EN EL CENTRO DE ATENCIÓN DIURNA (GES03/16)
- SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE ILUMINACIÓN Y SONIDO PARA LA PROGRAMACIÓN MUNICIPAL (EXPTE. CT/2018/1).
- SERVICIO DE PODOLOGÍA PARA CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE 60 AÑOS O MÁS EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA Y SUS CÓNYUGES, DE 65 AÑOS O MÁS Y SUS CÓNYUGES Y PERSONAS DISCAPACITADAS. (EXPTE CT/1/2019).